En su virtud, en uso de la facultad conferida por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, previo informe favorable del Consejo Escolar del Estado, he tenido a bien disponer:

Primero.–Los alumnos que superen los cursos comunes a las distintas especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reguladas por Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como aquéllos que superen los cursos comunes correspondientes a las Enseñanzas Artísticas implantadas con carácter experimental de acuerdo con el Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, tendrán reconocidos los mismos efectos académicos que los que se reconocen a la Formación Profesional de primer grado. En consecuencia, los referidos alumnos podrán acceder a la Formación Profesional de segundo grado.

Segundo.–Los títulos de graduado en Cerámica y en Artes Aplicadas obtenidos tanto al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, como del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, se declaran equivalentes a efectos académicos, al título de Técnico Especialista correspondiente a la Formación Profesional de segundo grado.

Tercero.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de abril de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10049 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de marzo de 1988 por la que se regulan los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 77, de fecha 30 de marzo de 1988, páginas 9886 a 9889, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuarto párrafo del preámbulo, tercera línea, donde dice: «... como centro ...», debe decir «... como centros ...».

En el quinto párrafo del preámbulo, cuarta línea, donde dice: «... la inicitativa empresarial ...», debe decir: «... la iniciativa empresarial ...».

Artículo 2.° 1, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «... Casas de Oficio ...», debe decir: «... Casas de Oficios ...».

Artículo 5.°, en su título, donde dice: «... Escuela-Taller ...», debe decir: «... Escuelas-Taller ...».

Artículo 9.° 3, en el apartado e), segunda línea, donde dice: «... en el guión sexto ...», debe decir: «... en el párrafo sexto ...».

Artículo 9.° 3.°, apartado e), tercera línea, donde dice: «... de esta artículo», debe decir: «... de este artículo.»

Artículo 10.1, apartado a), segunda línea, donde dice: «... subvenciones comenzarán, ...», debe decir: «... subvenciones compensarán, ...».

Artículo 10.1, apartado b), primera línea, donde dice: «Las bases o ayudas ...», debe decir: «Las becas o ayudas ...».

Artículo 10.1, apartado d), cuarta línea, donde dice: «... apartado sexto ...», debe decir: «... párrafo sexto ...».

Artículo 10.2, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «... Escuela-Taller para ...», debe decir: «... Escuela-Taller o a la Casa de Oficios para ...».

Artículo 10.2, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «... Formación e Inspección ...», debe decir: «... Formación e Inserción ...».

Artículo 11.2, segunda línea, donde dice: «... apartado anterio, ...», debe decir: «... apartado anterior, ...».

En la disposición adicional segunda, octava línea, donde dice: «... a las existencias ...», debe decir: «... a las existentes ...»

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10050 *CORRECCION de errores de la Orden de 29 de marzo de 1988 sobre pagos a justificar y anticipos de caja fija en el Ministerio de Industria y Energía.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 29 de marzo de 1988 sobre pagos a justificar y anticipos de caja fija en el Ministerio de Industria y Energía, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 8 de abril de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10569, anexo II,

Concepto	Gasto anual	Período	Anticipo Caja fija
Donde dice:			
«162.00. Formación y perfeccionamiento del personal no laboral.	1.500.000	3	500.000
163.00. Formación y perfeccionamiento de personal laboral.	969.000	3	323.000»,
debe decir:			
«162.00. Formación y perfeccionamiento del personal no laboral.	1.500.000	3	500.000
162.00. Transportes.	225.000	3	75.000
163.00. Formación y perfeccionamiento de personal no laboral.	969.000	3	323.000».
Donde dice:			
«230. Dietas.	222.750	3	4.250»,
debe decir:			
«230. Dietas.	222.750	3	74.250».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10051 *ORDEN de 14 de abril de 1988 por la que se crea la Comisión Permanente de Investigación de Siniestros Marítimos.*

Ilustrísimo señor:

La regla 21 del capítulo I del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1980) obliga a las Administraciones de los Estados a investigar todo siniestro sufrido por cualquier buque suyo sujeto a las disposiciones del propio Convenio y siempre que se considere que la referida investigación podría contribuir a la introducción de cambios en las reglas que en el mismo se contienen.

Por Real Decreto 1661/1982, de 25 de junio, se declaran de aplicación a todos los buques nacionales los preceptos del SOLAS, con ciertas limitaciones que aconsejan sus características y las actividades que, según su clase, realicen, autorizando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) a dictar las normas de desarrollo y aplicación que puedan resultar pertinentes.

La Orden de 10 de junio de 1983 contiene las referidas normas de desarrollo, regulando en la regla 21 del capítulo I, los «Expedien-

tes administrativos sobre accidentes marítimos», previéndose la incoación de expediente por parte de los Inspectores de Seguridad Marítima o de los Cónsules de España en el extranjero, siempre que ocurra algún accidente marítimo con daño para el buque o su tripulación y con el fin de determinar las causas de los accidentes y actuaciones en relación con los mismos.

Por su parte, la resolución A.442 (IX) de la Asamblea OMI insta a los Gobiernos a que tomen todas las medidas necesarias para garantizar que disponen de medios materiales para el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de investigación de siniestros marítimos, mientras que la resolución A.440 (XI) insta a la cooperación internacional sobre la misma materia.

La creciente complejidad técnica de la navegación y de los buques de la marina civil, así como la cada vez mayor gama y cuantía de productos transportados por mar que suponen una amenaza contaminante para el medio marino, aconsejan el establecimiento de un órgano colegiado de investigación capaz de determinar, con la máxima garantía posible, las causas de los siniestros marítimos más importantes producidos no sólo en los buques de nuestra flota, sino en todos aquellos que puedan suponer o supongan un grave riesgo de contaminación para nuestro dominio público marítimo-terrestre, y ello sin perjuicio de las obligaciones que actualmente corresponden a los Inspectores de Seguridad Marítima o Cónsules.

En su virtud y de conformidad con el artículo 2.° del Real Decreto 1661/1982, de 25 de junio, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.–En la Dirección General de la Marina Mercante se crea la Comisión Permanente de Investigación de Siniestros Marítimos, que se regirá por lo dispuesto en la presente Orden y por las disposiciones aplicables a los órganos colegiados de la Administración.

Segundo.–La Comisión Permanente de Investigación de Siniestros Marítimos tendrá como finalidad la determinación de las causas técnicas de los accidentes producidos en los buques nacionales comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1661/1982, de 25 de junio, así como la de formular las recomendaciones a que hubiere lugar para evitarlos.

El Director general de la Marina Mercante resolverá la intervención de dicha Comisión sólo en aquellos siniestros en los que concurran circunstancias que por su especial gravedad aconsejen la cooperación y apoyo de la misma en los expedientes administrativos sobre accidentes marítimos a que se refiere el apartado b) de la regla 21, parte C, capítulo I, de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 10 de junio de 1983.

Tercero.–Corresponderá, asimismo, a la Comisión que en la presente Orden se regula la determinación de las causas técnicas de los accidentes producidos en los buques extranjeros que se encuentren dentro de la zona económica exclusiva, mar territorial o aguas interiores españolas en los casos en que los referidos accidentes puedan suponer o supongan, a juicio del Director general de la Marina Mercante, una grave amenaza para los recursos situados en los referidos espacios marinos o al dominio público marítimo-terrestre en general.

Cuarto.–La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subdirector general de Seguridad Marítima y Contaminación.

Vocales: El Jefe del Servicio de Seguridad Marítima, el Jefe del Servicio de Contaminación y el Subinspector de buques.

Secretario: El Jefe del Servicio de Planificación.

Quinto.–Corresponderá al Presidente la organización y distribución de los trabajos a efectuar por cada uno de los miembros de la Comisión, los cuales serán debidamente acreditados mediante credencial formalmente emitida por la Dirección General de la Marina Mercante.

Sexto.–La Comisión, en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información precise para sus investigaciones de las diversas autoridades, Organismos o Entidades públicas.

Asimismo podrá constituir los grupos de trabajo que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido, pudiendo solicitar la participación y colaboración de Entidades o de personas de cualquier nacionalidad que, por su especialización o conocimientos, estime precisas o, en su caso, proponer al órgano competente la contratación de asistencia técnica para ello.

Para la investigación de determinados siniestros, el Director general de la Marina Mercante podrá acordar la incorporación transitoria de alguna o algunas de dichas personas a la Comisión como Vocales de la misma, con voz y voto, al igual que los restantes miembros de la Comisión.

Séptimo.–Los trabajos de investigación de la Comisión tendrán carácter confidencial, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, pudieran derivarse de la actuación de la autoridad judicial competente.

Octavo.–Concluidos los trabajos de investigación, el Presidente de la Comisión elevará las conclusiones y recomendaciones de la misma al Director general de la Marina Mercante, quien ordenará su incorporación al correspondiente expediente administrativo incoado con motivo del accidente de que se trate, y a la vista de todo ello resolverá lo que proceda, acordando o, en su caso, proponiendo la adopción de las medidas pertinentes encaminadas a evitar otros siniestros.

Los informes y recomendaciones tendrán carácter exclusivamente técnico y se abstendrán de atribuir responsabilidades a buque o persona alguna.

Si como consecuencia de la resolución del citado expediente se apreciase la existencia de presuntas faltas administrativas, serán objeto de expediente disciplinario independiente incoado por acuerdo del órgano en cada caso competente. Todo ello sin perjuicio de las decisiones de las autoridades judiciales que conozcan de los mismos hechos.

Noveno.–La comunicación de los informes y recomendaciones aprobadas en los expedientes administrativos sobre accidentes marítimos a la Organización Marítima Internacional y a los Gobiernos de los Estados interesados se ajustará a lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España y disposiciones complementarias.

Décimo.–Los gastos de funcionamiento de la Comisión serán financiados con cargo al Programa de Seguridad del Tráfico Marítimo y Vigilancia Costera del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 14 de abril de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

UNIVERSIDADES

10052 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1988, de la Universidad de Cádiz, por la que se aprueba la oferta de empleo público de esta Universidad para 1988.*

El artículo 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece los criterios y directrices en que debe enmarcarse la Oferta de Emnpleo Público, concebida como instrumento de racionalización administrativa y de coordinación de políticas de selección, así como para una más adecuada programación de efectivos y distribución de los mismos. Igualmente, puede considerarse a la Oferta de Empleo Público como un mecanismo eficaz para llevar a efecto la promoción interna a que hace referencia el artículo 22 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, desarrollada en este punto por el capítulo VI del Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre.

En este sentido debe destacarse que en las cifras totales de vacantes que se expresan en los anexos a esta Resolución, se incluyen los correspondientes a promoción interna. En las respectivas convocatorias se reservará un 50 por 100 de las plazas para ser provistas por el sistema de promoción interna.

De igual manera, y por lo referente al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, el artículo 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece sistemas de selección para tal personal, desarrollados en el título III del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, en lo relativo al personal laboral al servicio de la Administración del Estado.

En efecto, el precitado artículo en relación con el artículo 18 del mismo texto legal configura un régimen singular de ingreso al trabajo en las Administraciones Públicas, consistente en el anuncio oficial y público de las vacantes que se pretenden cubrir y en el ulterior desarrollo de los procedimientos selectivos del personal laboral, conforme a las previsiones contenidas en la oferta anual de empleo público, regulada por esta Resolución.

Con ello, se diseña un procedimiento de selección de personal laboral regido por normas administrativas que constituye el cauce más idóneo para garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta de Gobierno de esta Universidad, en reunión del día 21 de diciembre de 1987,